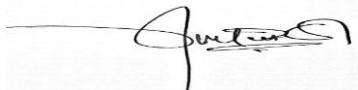


Constancia secretarial: Agosto 3 de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que de acuerdo con la solicitud de suspensión del proceso presentada por la demandada LEIDY LISETH OROZCO ARIAS, se cumplen los presupuestos para que se entienda notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, se informa que la entidad demandante no ha desplegado acciones tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado ARTURO MONTERO HERNANDEZ. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 641
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: LEIDY LISETH OROZCO ARIAS
ARTURO MONTERO HERNANDEZ
RADICADO: 17380 40 89 005 2020 00037 00

De la revisión del expediente se tiene que a través del auto de fecha 6 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Mediante escrito recibido en la secretaría del Juzgado el 6 de marzo del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante y la señora LEIDY LISETH OROZCO ARIAS, quien manifestó conocer del mandamiento de pago librado en su contra, solicitaron la suspensión del proceso por un término de ocho (8) meses, argumentando posibles fórmulas de arreglo.

A través del auto adiado 10 de marzo de 2020, el Despacho no accedió a la solicitud de suspensión procesal debido a que la petición no fue suscrita por el codemandado ARTURO MONTERO HERNANDEZ.

En consecuencia, en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente de la demandada LEIDY LISETH OROZCO ARIAS, se considerará surtida en la fecha de presentación del escrito antes referido.

Ahora bien, como en el presente asunto no se ha notificado el mandamiento de pago al codemandado ARTURO MONTERO HERNANDEZ, actividad procesal a cargo de la

entidad demandante, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, advirtiéndose que de no atender al requerimiento se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

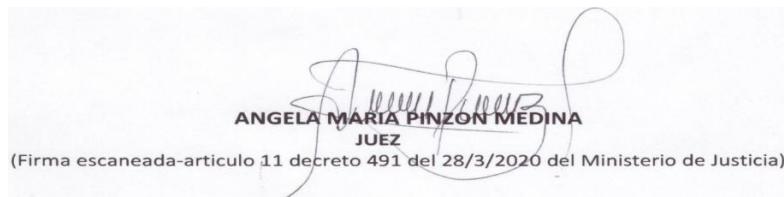
R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente la demandada **LEIDY LISETH OROZCO ARIAS**, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique personalmente al demandado **ARTURO MONTERO HERNANDEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., actividad procesal que es de su cargo.

Para su cumplimiento se concederá en un término de treinta (30) días, que será contabilizado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de no hacerlo en ese periodo se decretará el desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

